

de trabajos de reforestación y obras de corrección de cauces.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, procede declarar la utilidad pública de los trabajos y obras integrados en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del río Benamor, en los términos municipales de Calasparra, Caravaca, Letur y Moratalla, de la provincia de Murcia, con un presupuesto total de trabajos por administración de ciento noventa y un millones veintinueve mil quinientos noventa pesetas, correspondientes a la repoblación forestal de tres mil doscientas cincuenta hectáreas con sus correspondientes cuidados culturales de binas; a la construcción de tres mil ciento cuarenta y ocho metros cúbicos de mampostería gavionada en quince diques, y los correspondientes trabajos auxiliares.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de los trabajos hidrológico-forestales comprendidos en el proyecto, a los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios o de la aplicación a éstos de cuanto se refiere a declaración de repoblación obligatoria.

Artículo tercero.—La ejecución de los trabajos y obras se llevará a efecto con sujeción a las consignaciones presupuestarias del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

23531 REAL DECRETO 2294/1982, de 12 de agosto, por el que se amplía la zona regable de Peraleda de la Mata (Cáceres).

Por Decreto dos mil seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de octubre, se declaró de alto interés nacional la zona regable de Peraleda de la Mata (Cáceres), y se aprobó el correspondiente plan general de transformación.

Terminadas las obras y puesta en servicio la zona regable, se ha comprobado la rentabilidad de la transformación en regadío y su manifiesto interés para las explotaciones agrarias existentes en la zona, así como la posibilidad de que las obras de captación y las conducciones principales realizadas puedan abastecer una mayor superficie, sin alterar de forma importante las condiciones del suministro de agua.

Teniendo en cuenta las conclusiones anteriores, por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se ha procedido a limitar una zona próxima a la declarada de interés nacional, cuyas tierras de buena aptitud para el riego están situadas convenientemente, tanto para su futura explotación en regadío como para permitir el aprovechamiento de parte de las obras ya realizadas. Con la puesta en explotación de esta nueva zona se pretende disminuir los costes de instalación por hectárea que actualmente repercuten sobre la superficie ya transformada, contribuyendo al desarrollo económico y social del pueblo de Peraleda de la Mata.

La vigencia de este Real Decreto deberá contarse a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», por imperativo del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la transformación en regadío con aguas elevadas del embalse de Valdecañas, de la ampliación de la zona de Peraleda de la Mata, en la provincia de Cáceres.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional queda delimitada por la siguiente línea continua y cerrada que, partiendo de la confluencia de la carretera de Guadalupe-Navalmoral de la Mata con la colada del arroyo Santa María, sigue por ésta como límite Norte hasta cruzarse con el camino de Moledores, toma éste como límite Oeste hasta llegar de nuevo a la carretera de Guadalupe-Navalmoral, atraviesa dicha carretera y sigue por la línea de separación de las propiedades de Peraleda de la Mata y las dehesas de Valdeparajes de Tajo y Santa Cruz de Alarza, que toma como límite Sur hasta la línea de expropiación del pantano de Valdecañas, sigue por ésta como límite Este en dirección Norte hasta el camino de Alarza, que toma hasta el ruedo del pueblo que bordea por su extremo Sur-Oeste y atravesando la carretera Guadalupe-

Navalmoral vuelve de nuevo a ella para seguir por la misma hasta el punto de partida.

La superficie así delimitada es de cuatrocientas cinco hectáreas, del término municipal de Peraleda de la Mata.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para lograr la transformación integral de esta zona fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se fijará el perímetro en que haya de realizarse la concentración parcelaria.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

23532 REAL DECRETO 2295/1982, de 10 de septiembre, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la Zona de Sierra Norte (Madrid).

La zona denominada Sierra Norte en la provincia de Madrid presenta una situación de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Los estudios realizados por el IRYDA han puesto de manifiesto que estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, medidas que serán financiadas de acuerdo con lo que se dispone en dicha Ley con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones de la zona Sierra Norte en la provincia de Madrid para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona de Sierra Norte en la provincia de Madrid, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Alameda del Valle, El Berrueco, Braojos, Buitrago de Lozoya, Bustarviejo, Cabanillas de la Sierra, La Cabrera, Canencia, Garganta de los Montes, Gargantilla de Lozoya, Gascones, Guadalupe de la Sierra, Lozoya, Lozoyuela-Navas de Buitrago-Sieteiglesias, Miraflores de la Sierra, El Molar, Navalafuente, Navarredonda, Patones Pedrezuela, Pinilla del Valle, Puestes Viejas (Mangirón), Rascacría-Oleruelo del Valle, Redueña, San Agustín de Guadalix, Serna del Monte, Soto del Real, Torrelaguna, Torremocha de Jarama, Valdemanco, El Vellón, Venturada, Villavieja de Lozoya.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de ciento diecinueve mil ochocientos hectáreas.

Artículo dos.—Uno. La orientación productiva que se señala para la comarca será la de potenciar su ganadería de renta, en especial la de vacuno y ovino con razas seleccionadas tanto de aptitud cárnica como lechera.

Dos. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el IRYDA:

El incremento de la producción de forrajes y cereales-pienso; fomento de la construcción de alojamientos de ganado, silos, heniles estercoleros, cercas y en general instalaciones ganaderas de todo tipo. Se prestará especial atención a cuantas medidas conduzcan a completar ciclos anuales de pastoreo.

Se estimulará la recuperación y mejora de los regadíos existentes y la creación de otros nuevos.

Asimismo se atenderá a la mejora de la red viaria y auxiliará la adquisición de maquinaria necesaria para una mejor explotación del ganado.

Para actuaciones que recaigan sobre explotaciones de ganado bovino de producción de leche se requerirá que las mismas figuren inscritas en el Registro Provisional establecido en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera y dispongan de posibilidad potencial para que mediante las mejoras accedan a la condición de «Granjas de Producción Lechera».

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Re-

forma y Desarrollo Agrario y demás entidades interesadas, el Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en el Plan General que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho Plan de Obras y Mejoras Territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria que, a todos los efectos legales, queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberá reunir las condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de setecientos cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de diez millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán, en todo momento, tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las cooperativas, agrupaciones de productores agrarios y restantes asociaciones, podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco del presente Real Decreto, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo ocho.—Las sociedades o asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca, en pleno dominio o en uso y aprovechamiento, a comunidades o sociedades de vecinos.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, a cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de produc-

ción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios o industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas agrarias, decuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y directivos para las Agrupaciones de Agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de Agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y, a la vez, garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabecera de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia y de Cultura, para que dentro de los créditos de que dispongan, y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo de este Real Decreto.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode, de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, ajustándose las inversiones en cada momento a las previsiones presupuestarias.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, dado en Madrid a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ